

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TE-JE-127/2016,
TE-JE-130/2016 Y TE-JE-133/2016

ACTORES: MARÍA GUADALUPE
FEMAT DÍAZ, VIRGINIA YAZMÍN
SUÁREZ OCHOA Y PRUDENCIO
HERNÁNDEZ FACIO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE LERDO,
DURANGO; SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO DE LERDO,
DURANGO; Y PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE LERDO, DURANGO

TERCERO INTERESADO:
ANDRÉS GILBERTO CARRILLO
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA
AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes TE-JE-127/2016, TE-JE-130/2016 y TE-JE-133/2016; relativos a los medios de impugnación interpuestos por María Guadalupe Femat Díaz, Virginia Yazmín Suárez Ochoa y Prudencio Hernández Facio, respectivamente; en contra de *los resultados de la sumatoria consignada en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, en el que aparece la Planilla Verde con la mayor votación relativa, dados a conocer por la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, como órgano electoral; así como, en*

contra de las omisiones en que incurrió la comisión de referencia, y la propia Secretaría de dicho Ayuntamiento, encargados de organizar y supervisar las elecciones para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de la Villa de Juan E. García, en el municipio en comento; ya que a juicio de los promoventes, se incurrieron sistemática y recurrentemente, en violaciones a las condiciones de equidad en la contienda, y a los principio rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos. Solicitando por ello, la nulidad total de la elección que impugnan.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que los enjuiciantes hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria.** El treinta de octubre de la presente anualidad, el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, emitió convocatoria para la renovación de la Junta Municipal en la villa de Juan E. García.
- 2. Jornada electiva.** De conformidad con la convocatoria de mérito, el seis de noviembre siguiente, se llevó a cabo la emisión y recepción del voto, en las casillas que se instalaron para ello.
- 3. Cómputo total y resultados.** En misma data, la Comisión de Gobernación que funge como órgano electoral en la contienda, realizó el cómputo total de la votación; y por lo que respecta a la comunidad de la villa de Juan E. García, se obtuvieron los siguientes resultados:

JUAN E. GARCÍA					
PLANILLA	CANDIDATOS	SECCIONES ELECTORALES		VOTOS	
		738 A	738 B		
VERDE	ANDRÉS CARRILLO	270	127	397	1°
ROJA	PEDRO D. SALAZAR R.	151	125	276	2°
ROSA	MA. GUADALUPE FEMAT	132	108	240	3°
AMARILLA	VIRGINIA Y. SUÁREZ	110	126	236	4°
AZUL	PRUDENCIO HERNÁNDEZ	85	45	130	5°
TOTAL DE VOTOS				1279	

4. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con los resultados, el diez de noviembre de la presente anualidad, los ciudadanos María Guadalupe Femat Díaz, Virginia Yazmín Suárez Ochoa y Prudencio Hernández Facio, presentaron respectivos escritos de demanda, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de los resultados de la sumatoria consignada en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, en la que aparece la Planilla Verde con la mayor votación relativa, dados a conocer por la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, como órgano electoral; así como, en contra de las omisiones en que incurrió el órgano electoral de referencia, y la propia Secretaría de dicho Ayuntamiento, encargados de organizar y supervisar las elecciones para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de La Villa de Juan E. García, en el municipio en comento; ya que a juicio de los promoventes, se incurrieron sistemática y recurrentemente violaciones a las condiciones de equidad en la contienda, y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos. Solicitando por ello, la nulidad total de la elección que impugnan.

En los escritos de referencia, los promoventes señalaron como autoridades responsables a la Secretaría del Ayuntamiento de Lerdo,

Durango; la Comisión de Gobernación de ese mismo Ayuntamiento; así como a la Presidenta Municipal de Lerdo, Durango.

5. Remisión de la demanda a las autoridades señaladas como responsables. El día once siguiente, el Instituto Electoral local remitió los escritos de demanda a las autoridades municipales señaladas como responsables, para que tramitasen los medios impugnativos interpuestos por los actores, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

6. Publicitación de los medios de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó los medios de impugnación presentados por María Guadalupe Femat Díaz y Virginia Yazmín Suárez Ochoa, en el término legal establecido en los artículos antes aludidos.

7. Tercero interesado. Dentro de los mismos, el catorce de noviembre siguiente, compareció como tercero interesado, el ciudadano Andrés Gilberto Carrillo Rodríguez, ostentándose como candidato a Presidente de la Junta Municipal de Gobierno de la villa Juan E. García; cargo por el que contendió encabezando a la Planilla Verde, quien en el escrito respectivo manifestó lo que a su derecho convino.

8. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El día quince de noviembre de dos mil dieciséis, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de los asuntos en comento, así como el respectivo informe circunstanciado de cada uno de ellos.

9. Turno a ponencia. El dieciséis posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar los

expedientes como Asuntos Generales, de claves AG-003/2016, AG-005/2016 y AG-006/2016, a la Ponencia a su cargo, para proponer a la Sala Colegiada lo que en Derecho correspondiese.

10. Acuerdo de reencauzamiento. El veintidós de noviembre de la presente anualidad, este Tribunal, en acuerdo plenario, determinó reencauzar los expedientes de mérito a Juicios Electorales, para que se resolviera lo que en Derecho corresponda. Ordenándose integrar de forma inmediata, con las constancias originales correspondientes, los expedientes de Juicio Electoral.

11. Turno a ponencia. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar los expedientes **TE-JE-127/2016**, **TE-JE-130/2016** y **TE-JE-133/2016**, correspondientes a las demandas presentadas por María Guadalupe Femat Díaz, Virginia Yazmín Suárez Ochoa y Prudencio Hernández Facio, respectivamente; así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dichos proveídos se cumplieron el mismo día.

12. Radicación y requerimiento. El veintitrés de noviembre siguiente, se emitieron proveídos por el que se radicaron los Juicios de mérito.

13. Nueva publicación y primer requerimiento en el Juicio Electoral TE-JE-133/2016. Por lo que respecta al medio de impugnación promovido por Prudencio Hernández Facio, con clave TE-JE-133/2016, dentro del proveído por el cual fue radicado, este Tribunal advirtió inconsistencias respecto a la publicación del medio de impugnación; por tal motivo, ordenó a la autoridad señalada como responsable a que efectuara de nueva cuenta dicha publicación en términos de ley. Asimismo, se requirió a la autoridad municipal

responsable, información diversa, indispensable para la sustanciación y resolución de los diversos medios de impugnación.

Por lo que, el veintiséis de noviembre posterior, se remitió a este órgano jurisdiccional la información solicitada, y el día veintiocho del mismo mes y año, se remitieron las constancias relativas a la publicitación en términos de ley, así como el escrito presentado por Andrés Gilberto Carrillo Rodríguez, ostentándose como tercero interesado.

14. Segundo requerimiento en el Juicio Electoral TE-JE-133/2016.

Con fecha cinco de diciembre de esta anualidad, se requirió nuevamente a la responsable, diversa documentación indispensable para la resolución del presente asunto. El día seis de diciembre, la responsable remitió la información objeto del requerimiento de mérito.

15. Admisión y cierre de instrucción. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se dictaron acuerdos admitiendo los Juicios Electorales de claves TE-JE-127/2016, TE-JE-130/2016 y TE-JE-133/2016, ordenándose también el cierre de instrucción, y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia expresa a la competencia para controvertir, a través de Juicio Electoral, situaciones dadas en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que **los mismos sirven también de fundamento para proteger la constitucionalidad y legalidad del desarrollo en los procesos de participación ciudadana en el Estado de Durango, en los que se eligen autoridades para conformar una junta municipal –y demás autoridades auxiliares de los ayuntamientos-**; y en ese tenor, es este Tribunal un órgano jurisdiccional competente para conocer de tales asuntos, en la instancia que le corresponde en la cadena impugnativa (en la especie, el conocimiento *per saltum* de los juicios respecto de los cuales se planteará su acumulación en un Considerando subsecuente, se abordará de igual manera, cuando se analice el requisito general de procedencia referente a la *definitividad* de los medios de impugnación).

Lo anteriormente expuesto, tendiente a que quede exhaustivamente acreditada la competencia que tiene esta Sala Colegiada para resolver los asuntos de mérito, encuentra sustento en los argumentos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido, derivado de la contradicción de criterios resuelta por ésta, de clave SUP-CDC-2/2013¹, en la que argumentó que, **en efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, y en ese sentido, no cabía duda alguna de que en dichos casos, se estaba en presencia de un proceso electoral auténtico, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.**

¹ Consúltese la contradicción de tesis SUP-CDC-2/2013, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/CDC/SUP-CDC-00002-2013.htm>

A continuación, se inserta la Jurisprudencia que derivó de la contradicción de criterios aludida:

Jurisprudencia 9/2013

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.²

Los argumentos de referencia resultan también aplicables, aun en el supuesto de que se pudiese interpretar **erróneamente**, que tales procesos de integración de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, tienen que ver con actos que recaen en la esfera meramente administrativa y no del ámbito electoral y procesal electoral; lo cual, en todo caso, constituye una premisa incorrecta, ya que no es la legislación en materia administrativa, **sino la legislación electoral local (sustantiva y adjetiva)**, armónicamente con lo

² Disponible en:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/2013>

dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y demás ordenamientos del ámbito municipal que resulten aplicables, el marco jurídico que reglamenta la manera en que el Ayuntamiento debe proceder en cada una de las etapas que componen el proceso electivo de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, que en el caso, es la Junta Municipal de la villa de Juan E. García, en el municipio de Lerdo, Durango.

Por lo tanto, debe protegerse el derecho de voto (en su vertiente activa y pasiva) en dichos procesos, a través de las mismas reglas que regulan los procesos electorales constitucionales.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de los ciudadanos de votar y ser votado a través de un proceso electivo, lo que implica la consecución de derechos fundamentales, cuya tutela, por mandato constitucional corresponde, sin lugar a dudas, conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación. En los juicios que se resuelven, existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad tanto en las autoridades señaladas como responsables como en el acto impugnado, dado que los actores controvierten *los resultados de la sumatoria consignada en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, en el que aparece la Planilla Verde con la mayor votación relativa, resultados dados a conocer por la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, como órgano electoral; así como, en contra de las omisiones en que incurrió la comisión de referencia, y la propia Secretaría de dicho Ayuntamiento, encargados de organizar y supervisar las elecciones para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de La Villa de Juan E. García, en el municipio en comento; ya que a juicio de los promoventes, se incurrieron sistemática y recurrentemente,*

TE-JE-127/2016 y Acumulados

violaciones a las condiciones de equidad en la contienda, y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos. Solicitando por ello, la nulidad total de la elección que impugnan.

Por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, y toda vez que en los mismos existe coincidencia en la causa de pedir, derivado de que los promoventes atribuyen idénticas violaciones presuntamente realizadas por las autoridades señaladas como responsables, dentro del proceso para la renovación de la Junta Municipal de la villa de Juan E. García, en el municipio de Lerdo, Durango; este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JE-130/2016** y **TE-JE-133/2016**, al diverso **TE-JE-127/2016**, por ser este último el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo 1, fracción I, y 72, párrafo 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Precisión de la autoridad responsable. Ahora bien, cabe señalar que en los medios de impugnación hechos valer por los actores, se señalan como autoridades municipales responsables, a la Secretaría del Ayuntamiento de Lerdo, Durango; a la Comisión de Gobernación de ese mismo Ayuntamiento, el cual fue facultado como órgano electoral en la Convocatoria respectiva; así como la Presidenta de dicho Ayuntamiento.

Sin embargo, del análisis íntegro de los escritos de demanda presentados por los incoantes María Guadalupe Femat Díaz, Virginia Yazmín Suárez Ochoa y Prudencio Hernández Facio, y de las

constancias que obran en autos, se advierte que, las violaciones e irregularidades que se plantean, respecto al proceso de elección para la renovación de la Junta Municipal de la villa de Juan E. García, en el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, son atribuibles de manera concreta a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento en comento, la cual se facultó -como ya se ha precisado- como órgano electoral dentro del proceso de mérito.

Máxime que dicha Comisión, se conforma -entre otros- por su Presidenta, María Luisa González Achem; Secretaria, María Isabel Macías Sifuentes, y el Secretario del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, Ricardo Torres Rodríguez; de los cuales, cabe destacar, que la primera y el último de estos, son -a su vez- la Presidenta y el Secretario del Ayuntamiento, respectivamente.

Por lo tanto, este Tribunal tiene como autoridad municipal responsable, a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

CUARTO. Tercero Interesado. Tal y como se narró en los antecedentes, Andrés Gilberto Carrillo Rodríguez, compareció como tercero interesado dentro de los juicios electorales que nos ocupan, advirtiéndose que los ocursoos respectivos, fueron presentados ante dicha autoridad dentro de los plazos en que fueron publicitados los medios de impugnación.

Por consiguiente, en los presentes juicios, con fundamento en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, y párrafo 4, de la Ley Adjetiva Electoral local, se reconoce el carácter de tercero interesado a Andrés Gilberto Carrillo Rodríguez.

Lo anterior, ya que en los escritos de referencia se cumple con los requisitos contenidos en el precepto legal aludido, pues los mismos se

TE-JE-127/2016 y Acumulados

presentaron ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace constar en cada uno de ellos, el nombre del tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones, acompañando los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente, haciendo constar su nombre y firma en cada ocurrencia; y precisa la razón del interés jurídico como tercero interesado, dado que con las manifestaciones vertidas en sus escritos -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal -, se pronuncia a favor de la legalidad de los actos de la autoridad responsable.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que, en fecha treinta de noviembre de la presente anualidad, Andrés Gilberto Carrillo Rodríguez, quien acude con el carácter de tercero interesado, presentó en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, respectivos escritos de alegatos, en los cuales manifiesta la existencia de una causal de improcedencia referente a que, en su oportunidad, los ahora actores no impugnaron la convocatoria expedida para la renovación de la Junta de Gobierno de la villa de Juan E. García, en el municipio de Lerdo, Durango; asimismo, plantea un incidente de incompetencia, con la intención de que esta Sala Colegiada decline la competencia al Tribunal Fiscal y Administrativo del Estado de Durango.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que, en los juicios de mérito, Andrés Gilberto Carrillo Rodríguez **no realizó en su oportunidad, es decir, en el correspondiente escrito de tercero interesado en cada medio de impugnación, y dentro del plazo legal para su presentación, en concordancia con lo estipulado en el párrafo 4, del artículo 18 de la Ley Adjetiva Electoral local, tales planteamientos.**

TE-JE-127/2016 y Acumulados

Lo anterior, en tanto que le correspondía hacerlo, en todo caso, en los escritos que presentó dentro del plazo en que fueron publicitados los medios de impugnación respectivos por la autoridad señalada como responsable. Ello, máxime que en la legislación adjetiva electoral aplicable a las controversias de mérito, no existe disposición alguna que regule la tramitación y sustanciación de incidentes de incompetencia respecto de este Tribunal. Por lo tanto, los escritos de alegatos que presentó con fecha treinta de noviembre de esta anualidad, **son desestimados.**

Además, la determinación de desestimar dichos escritos se robustece al enunciar la tesis relevante XLIV/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**; ya que en esencia, según se establece en el criterio de referencia, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; respecto del **plazo de setenta y dos horas** dispuesto en el artículo 18, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, **para que comparezcan a un medio de impugnación los terceros interesados (a manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, para aportar las pruebas conducentes), el mismo es suficiente para colmar los derechos fundamentales -de audiencia y debido proceso legal- de éstos.**

Por lo que, en el caso concreto que nos ocupa, respecto de los tres medios de impugnación aludidos con anterioridad, es por cuanto que

no se tomarán en cuenta los escritos que Andrés Gilberto Carrillo Rodríguez presentó con fecha treinta de noviembre de esta anualidad en este órgano jurisdiccional; lo anterior, sin que ello implique una violación los derechos fundamentales señalados.

Se inserta enseguida la tesis relevante mencionada:

Tesis XLIV/2014

TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica otorgar a los terceros interesados el derecho de participar en el proceso jurisdiccional, pues sustentan un derecho incompatible con el del actor y su interés radica en la subsistencia del acto o resolución reclamada, sin que puedan variar la integración de la litis. Por tanto, el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación en estrados del medio de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es adecuado y suficiente para que los terceros interesados comparezcan ante la autoridad u órgano partidista a manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, aportar las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los citados derechos fundamentales.³

QUINTO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de

³ Disponible en:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/2014&tpoBusqueda=S&sWord=terceros,interesados,el,plazo,para,que,comparezcan>

pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las controversias planteadas, en los escritos de mérito.

La autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados, no hizo valer causales de improcedencia.

Por otro lado, el tercero interesado, en sus escritos presentados dentro del plazo legal correspondiente, realizó el siguiente planteamiento:

Andrés Gilberto Carrillo Rodríguez hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al señalar que los actores no observaron el principio de definitividad, dado que la Convocatoria en su artículo 44, establece un procedimiento para recibir, dar trámite y resolver controversias y/o medios de impugnación.

Esta Sala Colegiada considera que la causal aludida deviene **infundada**, en razón de lo siguiente:

El artículo 41, fracción IV, de la Carta Magna, garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, carácter que guarda estrecha relación con el mandato dirigido a las constituciones y leyes electorales de las entidades federativas de establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales, en los correspondientes ámbitos normativos, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, con la consecuente obligación de establecer autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias que se susciten, aspectos contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la propia Ley Fundamental.

Del mandato constitucional impuesto a los órdenes locales de prever tanto los medios de impugnación para que los actos y resoluciones se ajusten al principio de legalidad, como las autoridades jurisdiccionales

competentes para conocer y resolver tales instrumentos jurídicos, se deduce que la tutela de los principios rectores que rigen las cuestiones comiciales, así como la de cualquier otro derecho o interés legítimo vinculados con las mismas, corresponde primariamente a los órganos contemplados en las constituciones y legislaciones electorales de las entidades federativas.

Conforme a lo expuesto, atendiendo a las prescripciones normativas invocadas, y a lo establecido por la fracción V, del artículo 11, de la Ley Adjetiva Electoral local, tales principios, consisten en la exigencia de haber agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, esto es, aquellos juicios o recursos utilizables e idóneos contra el acto, resolución o simple vía de hecho, a cargo de la autoridad electoral, con la finalidad de poder alcanzar la satisfacción del derecho o derechos que se estimen conculcados, o bien, para restituir la situación irregular que hubiere provocado la conducta asumida por la autoridad respectiva.

De ahí que los medios de impugnación que sean promovidos directamente, sin dar antes oportunidad al órgano electoral municipal de reparar las vulneraciones deducidas, ninguna viabilidad procesal presentarán, debiendo decretarse su desechamiento de plano, atento a lo previsto en el precepto de la ley adjetiva ya citado, pues el incumplimiento de los requisitos que se examinan, dado su propio fundamento, determina la ausencia de un presupuesto material y jurisdiccional que, por regla general, no puede dispensarse en forma alguna.

No obstante lo anterior, no cabe desconocer que semejante exigencia no puede plantearse en aquellos casos en que, atendiendo a las circunstancias del asunto, a la pretensión que se persiga, a la *causa petendi* que la sostenga, o a las particularidades de la normatividad aplicable, **no exista vía jurisdiccional procedente o idónea susceptible de ser agotada**, toda vez que, de así exigirse, se

condenaría a los demandantes, de manera irremisible, al desechamiento de la instancia jurisdiccional, hubiere o no intentado agotar una vía administrativa previa improcedente o inadecuada.

Ahora bien, en los casos que nos ocupan, en la Convocatoria para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, se estableció en el artículo 44, una instancia para conocer de los medios de impugnación que se suscitasen, siendo ésta, la Comisión de Gobernación de dicho ayuntamiento.

A la documental aludida, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Sin embargo, el plazo concedido a los contendientes en la disposición aludida (el siete de noviembre -un día después de la elección- de 09:30 a 16:00 horas en el juzgado administrativo) para la presentación de algún medio impugnativo, **es de cuatro horas con treinta minutos**, lo cual se considera escaso, y por lo tanto, **no idóneo**, traduciéndose en un impedimento para alcanzar las pretensiones de los justiciables; lo que pudiera traer aparejado una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio.

En ese orden de ideas, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han estimado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos siguientes características: **a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate**, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Ese órgano jurisdiccional también ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, **se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de**

litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, está justificada la acción *per saltum* al medio de defensa que corresponda.

Sirven de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, las Jurisprudencias 23/2000 y 18/2003, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un

proceso electoral.⁴

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral.

En ese sentido, si bien en la Convocatoria de la que se viene dando cuenta, se precisó -como ya se dijo- la forma y términos para acceder a la instancia previa a este Tribunal, éstos no resultan idóneos para el efectivo acceso a la justicia de los promoventes, **pues dicha instancia previa no es la idónea para lograr reparar la violación reclamada;** por lo que esta Sala Colegiada estima que **no ha lugar** a los argumentos hechos valer por el tercero interesado, en cuanto a declarar improcedentes los medios de impugnación de mérito, por no cumplirse con el principio de definitividad contemplado en la fracción V, del artículo 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

⁴ Consultable en la "Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 236 a 238.

Una vez desestimada la causal planteada por el tercero interesado, esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna otra.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a. Forma. Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en los tres recursos respectivos, consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlos; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de cada uno de los promoventes.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación, fueron interpuestos oportunamente, toda vez que el acto impugnado consiste en los resultados de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, municipio de Lerdo, Durango, consignados en el acta de la Comisión de Gobernación de dicho ayuntamiento como órgano electoral, de fecha seis de noviembre de dos mil dieciséis. Por su parte, los escritos de demanda como ya se indicó fueron presentados ante Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el diez de noviembre del dos mil dieciséis; y a su vez, remitidos a la autoridad responsable para los efectos del trámite correspondiente, el once de noviembre siguiente.

En ese tenor, toda vez que de los escritos de demanda –ni de las demás constancias que obran en autos de los tres expedientes en los que se actúa- no se advierte la manifestación de los actores sobre la fecha de conocimiento del acto que se impugna; asimismo, tampoco se desprende del acta número nueve de la Comisión de Gobernación, en su carácter de órgano electoral -la cual obra en copia certificada a fojas 000221 del diverso expediente de clave TE-JE-129/2016⁵, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 15, párrafos 1, fracción I y 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-, en tanto que se advierta que los actores o sus representantes estuvieron presentes durante la sesión en la que se dieron a conocer los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la villa de Juan E. García, municipio de Lerdo, que se impugnan; o bien, que dichos resultados hayan sido publicitados por la autoridad electoral municipal.

En ese sentido, en atención al principio *pro homine*, esta Sala Colegiada privilegia en beneficio de los impetrantes el acceso a la justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que debe considerarse que los escritos de demanda fueron presentados en tiempo y forma, al no tener certeza sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado; y en tal virtud, se da cumplimiento del plazo establecido en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, teniéndose por satisfecho el presente requisito.

⁵ La misma se invoca como hecho notorio, según lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local; así como lo dispuesto en la Tesis 181729. P. IX/2004, de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181729.pdf>

Lo anterior, al considerarse que a quien acude a los tribunales con una demanda de justicia, no se le pueden imponer obstáculos procesales innecesarios; que, además, no sean razonables o que no resulten expresamente aplicables al caso concreto, pues ello sería violatorio del derecho de acceso a la justicia y del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto garantías de los justiciables para acceder a los cauces legales y poder ser escuchado ante los tribunales estatales; por lo que, de ser el caso, obtener la tutela del Estado mediante el dictado de una sentencia favorable a sus intereses.

c. Legitimación. Son partes en el procedimiento: los actores María Guadalupe Femat Díaz, Virginia Yazmín Suárez Ochoa y Prudencio Hernández Facio; ello, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, los actores se ostentan como candidatos a contender por la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, municipio de Lerdo, Durango; lo que se acredita con las constancias de registro respectivas (las que obran en copia certificada en los autos del expediente TE-JE-133/2016, a fojas 000263, 000266 y 000267, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local).

Además, dicha calidad les es reconocida, a su vez, por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

Con base en ello, *mutatis mutandis*, dado que los actores controvierten los resultados de la elección de la Junta Municipal de Juan E. García, en Lerdo, Durango, de conformidad con la Tesis Relevante III/2016, emitida por esta Sala Colegiada, y publicada en la página electrónica

oficial del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la cual lleva por rubro **LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO ELECTORAL. LA TIENEN LOS CANDIDATOS PARA CUESTIONAR IRREGULARIDADES QUE AFECTEN LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EN QUE PARTICIPAN**, es que se satisfacen las exigencias indicadas en cuanto al requisito de legitimación, para acudir mediante la vía de Juicio Electoral en las controversias planteadas.

La autoridad responsable, lo es la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, según lo establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento; y en concordancia con lo precisado por esta Sala Colegiada en el Considerando Tercero de esta ejecutoria.

Finalmente, el tercero interesado lo es Andrés Gilberto Carrillo Rodríguez, según lo determina el artículo 13, párrafo 1, fracción III de la Ley Adjetiva Electoral local.

d. Personería. La personería de los actores María Guadalupe Femat Díaz, Virginia Yazmín Suárez Ochoa y Prudencio Hernández Facio, se tiene por acreditada, toda vez que comparecen por su propio derecho y ostentándose como candidatos al cargo de Presidente de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García del municipio de Lerdo, Durango; y tal carácter les es reconocido por la responsable en sus informes circunstanciados.

e. Definitividad. Tal y como ya se ha pronunciado esta Sala Colegiada en el Considerando que precede, si bien ha quedado advertida la existencia de una instancia de defensa encargada de dirimir las controversias que se susciten durante el proceso comicial para renovar la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, en Lerdo, Durango, para la administración 2016-2019 (siendo esa instancia el órgano electoral en que se constituye la ya señalada

TE-JE-127/2016 y Acumulados

Comisión de Gobernación); sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en la Convocatoria de mérito, misma que se encuentra en copia certificada en los autos del expediente TE-JE-133/2016, a fojas 000254 a 000261, en el artículo 44, en su fracción I, se establece -en lo que interesa- que *los incidentes y/o controversias suscitadas durante la jornada electoral, deben ser planteadas por escrito al día siguiente de la comisión del hecho -es decir, el siete de noviembre de la presente anualidad-, en el horario de 09:30 a 16:00 horas en el juzgado administrativo, el cual se habilitó como oficina de recepción y trámite de los medios de impugnación o medios de defensa que plantearen los contendientes.*

A la documental de cuenta se le concede valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

Al respecto, este Tribunal estima que **tal determinación, considera un escaso periodo de tiempo para la presentación de algún medio impugnativo** (cuatro horas con treinta minutos), respecto de las controversias suscitadas en la elección para la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de Juan E. García, del municipio de Lerdo, Durango, administración 2016-2019; por lo que, en la especie, ello **se traduce como un impedimento para alcanzar las pretensiones de los justiciables**, lo que pudiera traer aparejado una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio en la presente causa.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes

locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado; pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Sumado a lo anterior, ese órgano jurisdiccional también ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, está justificada la acción *per saltum* al medio de defensa correspondiente.

Este criterio se encuentra cristalizado en la jurisprudencia 23/2000, con el rubro y texto siguientes:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal,

radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.⁶

En ese sentido, si bien en la Convocatoria de la que se viene dando cuenta, se precisaba, como ya se dijo, la forma y términos para acceder a la instancia previa a este Tribunal, éstos no resultan idóneos para el efectivo acceso a la justicia, pues dicha instancia previa no es la idónea para lograr reparar la violación reclamada; por lo que **esta Sala Colegiada estima procedente conocer, *per saltum*, el fondo de la litis planteada por los promoventes en sus respectivos escritos de demanda.**

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. María Guadalupe Femat Díaz, Virginia Yazmín Suárez Ochoa, y Prudencio Hernández Facio, quienes contendieron como candidatos para renovar la Junta Municipal de Gobierno de la villa Juan E. García, en el municipio de Lerdo, Durango, alegan -de manera idéntica en sus escritos de demanda- que el día seis de noviembre de dos mil dieciséis (fecha en que tuvo verificativo la elección de la Junta Municipal de la villa de Juan E.

⁶ Consultable en la "Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 236 a 238.

García, en el municipio de Lerdo, Durango), en las casillas instaladas en la localidad de mérito, los integrantes de las mesas directivas de casilla **no contaron con un listado nominal que diera certeza a la votación recibida**; y en ese sentido, manifiestan que es improbable poder determinar que las personas que acudieron a votar ese día, realmente estuviesen inscritas en el listado nominal correspondiente, así como el hecho de verificar que sus credenciales para votar estuvieran vigentes, señalando que, incluso, debido a esa irregularidad, se pudo haber dado el caso de que los votantes hayan acudido a votar dos o más veces, o votar quien no tiene derecho.

Los actores aducen que, si bien es cierto, en las mesas directivas de casilla se levantaron registros en los que se recabó el nombre de cada elector, lo cierto es que en dicho listado no aparece el folio o clave de elector de la credencial que fue presentada por cada elector, lo que pone en duda si el ciudadano sufragó en más de una ocasión, o bien, el hecho de que perteneciese a la sección electoral correspondiente a la localidad de Juan E. García, Lerdo, Durango; o incluso, no hay certeza de que el votante en realidad contara con su credencial para votar vigente, todo lo cual, transgrede el principio de certeza de la elección.

Por otro lado, también manifiestan idénticamente, que el día de la elección, las mesas directivas de casillas se integraron de manera unilateral e ilegal. Ello, dado que expresan que en las actas de instalación, apertura y cierre; de escrutinio y cómputo; así como de incidentes, levantadas en cada casilla, el Presidente de cada mesa fue un funcionario o servidor público de los que labora actualmente en la administración municipal de Lerdo, Durango. Y en ese tenor, aducen que dichos funcionarios pudieron haber falseado los resultados de la votación emitida; y que además de contrariar la normativa electoral respectiva, los mismos no residen en la sección electoral en la que fungieron como tales.

OCTAVO. Fijación de la *litis*. De los planteamientos de los actores en sus respectivos escritos de demanda, se desprende que los mismos impugnan la elección de la Junta Municipal de la villa de Juan E. García, en el municipio de Lerdo, Durango, alegando violaciones recurrentes y sistemáticas a las condiciones de equidad en la contienda y a los principios rectores de la función electoral, incumplimiento de lo dispuesto en la legislación sustantiva electoral local, así como a lo establecido en la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, para la renovación de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García.

Lo anterior, haciendo referencia a la actuación de la autoridad municipal encargada del desarrollo de la elección, es decir, la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en su carácter de órgano electoral –según la convocatoria expedida para la renovación de la Juntas Municipales en dicho ayuntamiento-, haciendo notar que las irregularidades cometidas en la elección fueron determinantes en el resultado de la votación; y en ese sentido, solicitan la nulidad de la elección aludida.

En ese tenor, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a establecer si la elección de referencia, se desarrolló en acato a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en cuyo caso deberá confirmarse la declaración de validez de la misma, así como de la constancia de mayoría respectiva; o si por el contrario, carece de esos atributos, y en todo caso, habrán de revocarse dicha declaración de validez y la constancia de mayoría, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Argumentos de la autoridad responsable. En sus informes circunstanciados, (aclarando, éstos no forman parte de la

litis, y únicamente su contenido puede generar una presunción⁷), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dichos documentos.

DÉCIMO. Consideraciones previas al estudio de fondo. Previo a entrar al estudio de los agravios hechos valer por los actores, cabe hacer las siguientes consideraciones:

El once de noviembre del año en curso, Andrés Gilberto Carrillo Rodríguez, candidato que contendió junto con los actores en el proceso para elegir integrantes de la Junta Municipal de la villa de Juan E. García, en Lerdo, Durango, fue declarado ganador para ocupar el cargo de Presidente, mediante dictamen realizado por la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, mismo que se encuentra en copia certificada en los autos del expediente TE-JE-133/2016, a fojas 000303 y 000304.

⁷ INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Ahora bien, este Tribunal advierte del ejemplar en original contenido a fojas 000305 a 000308 del expediente TE-JE-133/2016, relativo a la sesión ordinaria de cabildo No. 012, celebrada el día 17 de noviembre del dos mil dieciséis, que como punto de acuerdo, se estableció que la celebración de **la toma de posesión** de las planillas que resultaron ganadoras en el proceso electoral de la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno, de Lerdo, Durango, sería el día **viernes veintitrés de diciembre** del presente año.

En ese sentido, al advertirse que aun y cuando ya existe una declaración de validez de la elección de mérito, esta Sala Colegiada considera que dicha circunstancia no genera perjuicio a los hoy impugnantes, respecto a algún impedimento para conocer del fondo de estos asuntos, por las siguientes razones:

Sobre el particular, se destaca que los artículos 1º y 11, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establecen, entre otras cuestiones, que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el Estado; y que los medios de impugnación que prevé serán improcedentes cuando los actos que se controvertan se hayan consumado de un modo irreparable.

Al respecto, se considera que los actos reclamados por los actores, sí son reparables, en atención a la línea argumentativa que se expone en seguida.

En la especie, como ya se mencionó, la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, por medio de escrito fechado el once de noviembre, dictaminó declarar válida la elección con motivo del proceso electoral celebrado para la renovación de las Juntas Municipales de las diversas comunidades del Municipio de Lerdo,

Durango; sin embargo, la toma de posesión de las planillas que resultaron ganadoras en dicho proceso electoral -tal y como consta en el acta de sesión ordinaria de Cabildo de fecha diecisiete de noviembre del presente año, en el punto de acuerdo aprobado 053/16- será el próximo día viernes veintitrés de diciembre del presente año.

Por tanto, en los casos concretos, es evidente que no se constituye obstáculo alguno para conocer del fondo de la *litis* (respecto a que los actos controvertidos se hubieren consumado de un modo irreparable), porque, en todo caso, no se ha llegado a colmar el supuesto extremo consistente en que los medios de defensa serán improcedentes cuando los actos que se controvertan se hayan consumado de un modo irreparable, toda vez que ni siquiera se ha verificado el acto por el cual se haya tomado protesta al candidato que resultó ganador el pasado seis de noviembre, pues de autos se desprende que la misma sería llevada a cabo hasta el próximo veintitrés de diciembre.

Lo anterior, si se toma en cuenta que un acto es irreparable cuando el servidor electo ha tomado posesión de su cargo o ha transcurrido la fecha para esos efectos, según el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la sentencia relativa al SUP-JDC-3/2011⁸, lo que no ha acontecido en la especie. Y máxime que, como ya se razonó en el Considerando relativo previo, este Tribunal ha considerado que en la especie, no hubo el otorgamiento de un plazo razonable para impugnar, ante la instancia establecida en la propia Convocatoria, los resultados de la elección.

Las documentales aludidas en este apartado, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1,

⁸⁸ Consultable en el sitio electrónico oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.gob.mx/>

fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley Adjetiva Electoral local.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por los actores, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por los enjuiciantes, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes⁹, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

En ese tenor, tal y como se precisó en el Considerando relativo a la acumulación de los juicios que se resuelven, esta Sala Colegiada advierte que los actores controvierten el mismo acto impugnado planteando agravios sustancialmente idénticos.

Por lo tanto, la metodología de estudio de dichos disensos consistirá en sentar, primero, una argumentación introductoria tendiente a delimitar el marco normativo aplicable a la controversia planteada, y a dejar en claro que los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, se rigen bajo las mismas reglas generales y principios establecidos para los procesos electorales constitucionales en los ámbitos federal y local de nuestro país.

Una vez detalladas tales consideraciones, se procederá a realizar un análisis conjunto respecto de los tópicos de impugnación que los tres promoventes aducen en sus escritos de demanda: **la falta de un listado nominal que diera certeza a la votación recibida durante la**

⁹ Lo anterior con sustento en la **Jurisprudencia 4/2000**, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

jornada electoral; y la integración unilateral e ilegal de las mesas directivas de casilla.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de conformidad con las leyes que en materia municipal haya expedido el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

Conforme a lo anterior, la Ley de Integración Territorial para el Estado de Durango, dispone en su artículo 3, que para el régimen administrativo del Estado de Durango, su territorio se divide en Municipios, Jefaturas de Cuartel, Jefaturas de Manzana y las *Juntas de Gobierno*.

A su vez, el artículo 5, señala que a cada Municipio le corresponde llevar a cabo la división de sus Jefaturas de Cuartel, Jefaturas de Manzana y *Juntas de Gobierno*, conforme lo disponga en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

En congruencia con lo anterior, y para dar cumplimiento a lo previsto en la constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, prevé en el artículo 97 la existencia de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, incluyendo como tales, a las *juntas municipales*, las jefaturas de cuartel y de manzana, añadiendo que su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.

Asimismo, el numeral 105 del ordenamiento en comento, dispone que los integrantes de las *juntas municipales*, jefaturas de cuartel y jefaturas de manzana, deben ser electos democráticamente por medio de un proceso comicial que se lleve a cabo en los lugares de residencia de estos organismos. Para tal efecto, en dicho arábigo se estipula que el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente, en la que se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que con motivo de su celebración se susciten, atribución municipal que se reproduce en el artículo 33 del Bando de Policía y Gobierno de Lerdo.

Por su parte, el Reglamento para las Juntas Municipales de Gobierno y las Jefaturas de Cuartel del Municipio de Lerdo, Durango, establece en el artículo 3, que son autoridades Auxiliares del Ayuntamiento: las *Juntas Municipales de Gobierno* de las Villas de: La Loma, Juan E. García, León Guzmán, Nazareno y Ciudad Juárez; por su parte en el Capítulo II, estipula el proceso de elección de dichas autoridades auxiliares, señalando que se renovará totalmente cada tres años, mediante un proceso comicial llevado a cabo en los lugares de residencia de dichos organismos, ello dentro de un plazo no mayor de sesenta días contados a partir del primero de septiembre del año de elección del Ayuntamiento, mediante la expedición de la convocatoria, en donde se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias. De igual manera señala que el acto de elección será presidido por un representante del Ayuntamiento; que en los procesos comiciales podrán participar todos los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años;
- II. Ser vecino de la circunscripción de la Junta Municipal o de la Jefatura de Cuartel, con residencia efectiva dentro de la

misma de cuanto menos seis meses inmediatos anteriores a la elección;

- III. Saber leer y escribir y,
- IV. Ser de reconocida probidad.

Ahora bien, tal y como se detalló anteriormente, dentro de la gama de funciones legal y formalmente atribuidas a los ayuntamientos, se encuentra la de integrar, a través de procesos electivos democráticos desarrollados de conformidad al marco constitucional supremo, las autoridades auxiliares de los mismos, como lo son las juntas municipales, jefaturas de cuartel, jefaturas de manzana, entre otras, las cuales se contienen en cada una de las leyes secundarias de las diversas entidades federativas; asimismo, dichas autoridades auxiliares del municipio se componen de ciudadanos vecinos de cada una de las circunscripciones territoriales sobre las cuales ejerce jurisdicción cada ayuntamiento. Por lo que, sin lugar a dudas, los ciudadanos que acceden a cualquiera de los cargos auxiliares del ayuntamiento antes señalados, ocupan un cargo de elección popular, y consecutivamente, forman parte del aparato gubernamental.

En ese orden de ideas, es menester dejar en claro, que el nuevo paradigma de justicia constitucional comprende el tener presente por parte de las autoridades que integran el poder público, la importancia que reviste el respeto y la función garante del Estado en el tema de los derechos fundamentales, abarcando en materia político-electoral, por un lado, la protección de los derechos de votar, ser votado, y asociarse libre y pacíficamente para participar en todo aquel asunto que tenga que ver con la vida política del país; y por otro lado, el garantizar que se cumplan los principios constitucionales que rigen en las contiendas electorales del país -incluyendo los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos-, tales como el de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, y máxima publicidad.

Ahora bien, se considera pertinente no pasar inadvertidos los argumentos esgrimidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de tesis SUP-CDC-2/2013, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, en donde se esclarece la duda consistente en que si los principios y las reglas procedimentales aplicables al proceso electoral contenido en el mandato constitucional supremo y la legislación electoral secundaria, aplican también para la elección de autoridades municipales auxiliares, como es el proceso electivo del caso concreto; resolviéndose, que, efectivamente, las disposiciones atinentes a los procesos electorales establecidas en la Carta Magna y la legislación secundaria en materia electoral, ya sea del orden federal o local, según sea el caso, aplican también para otro tipo de procesos electivos, como los correspondientes a autoridades auxiliares de ayuntamientos. En esa tesitura, se transcriben, pues, las siguientes consideraciones:

El proceso electoral se lleva a cabo mediante, un conjunto de actos emitidos por las autoridades electorales, tanto federales, locales o municipales, a quienes se encomienda su organización, en el que participan los partidos políticos y ciudadanos con el objeto de lograr la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Públicos a través del sufragio universal, igual y secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual **deben respetarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad**, toda vez que por medio del sufragio los ciudadanos deciden las autoridades que habrán de gobernarlos en función de que las aprecien como la mejor opción para representar sus intereses, al igual que los del país.

(...)

Los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales, que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución de la República.

(...)

En esta tesitura, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general (...) ya que lo que otorga a una norma o un acto la naturaleza de electoral se define a partir del objeto de la materia que se regula.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades (...) **en la medida en que el legislador ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto ciudadano, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.**

En efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral (...) de ahí que como se dijo se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.¹⁰

(...)

En suma, la Sala Superior arriba a la convicción de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuando se refiere a "proceso electoral", en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que el plazo establecido para promover los medios impugnativos que atañen a las elecciones para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales, renovación de Gobernadores o Jefe de Gobierno, diputados locales o planillas para integrar los ayuntamientos municipales, sea exclusivo, dado que abarca a los procesos electivos que se desarrollan para renovar a otra clase de autoridades mediante el voto popular, sin que se aprecie alguna razón jurídica para excluir a esta clase de procedimientos del cumplimiento de los principios y reglas a que se sujetan los procedimientos electorales.¹¹

Una vez esgrimidos los argumentos que preceden, se procederá al análisis conjunto de los agravios de los actores, en función de lo siguiente:

¹⁰ El subrayado y resaltado en **negritas**, es de este órgano jurisdiccional.

¹¹ Consúltase la contradicción de tesis SUP-CDC-2/2013, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece.

-Supuesta falta de un listado nominal que diera certeza a la votación recibida durante la jornada electoral.

Al respecto, los promoventes alegan en sus escritos de demanda, que el día seis de noviembre de dos mil dieciséis (fecha en que tuvo verificativo la elección de la Junta Municipal de la villa de Juan E. García, en el municipio de Lerdo, Durango), en las casillas instaladas en la localidad de mérito, los integrantes de las mesas directivas de casilla **no contaron con un listado nominal que diera certeza a la votación recibida**; y en ese sentido, manifiestan que es improbable poder determinar que las personas que acudieron a votar ese día, realmente estuviesen inscritas en el listado nominal correspondiente, así como el hecho de verificar que sus credenciales para votar estuvieran vigentes, señalando que, incluso, debido a esa irregularidad, se pudo haber dado el caso de que los votantes hayan acudido a votar dos o más veces.

Los actores aducen que, si bien es cierto, en las mesas directivas de casilla se levantaron registros en los que se recabó el nombre de cada elector, lo cierto es que en dicho listado no aparece el folio o clave de elector de la credencial que fue presentada por cada elector, lo que pone en duda si el ciudadano sufragó en más de una ocasión, o bien, el hecho de que perteneciese a la sección electoral correspondiente a la localidad de Juan E. García, Lerdo, Durango; o incluso, no hay certeza de que el votante en realidad contara con su credencial para votar vigente, todo lo cual, transgrede el principio de certeza de la elección.

Ahora bien, no obstante a que en la Convocatoria respectiva, no fue considerada la utilización de dicho listado nominal o padrón, partiendo de que la violación sustancial que ahora reclaman los promoventes, se vio materializada el día de la jornada electiva, es decir, el pasado seis

TE-JE-127/2016 y Acumulados

de noviembre, en aras de brindar certeza y legalidad a los comicios de esa localidad, este Tribunal Electoral verificará si en la elección de mérito se vulneraron los principios rectores en materia electoral, por no haberse utilizado el mencionado padrón o listado nominal.

Precisado lo anterior, esta Sala Colegiada estima que les asiste la razón a los impugnantes, y en consecuencia, su agravio deviene **fundado**.

Ello es así, pues de las constancias que obran en los autos de los tres expedientes de Juicio Electoral, así como de la contestación que la responsable realizó respecto del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en el expediente de clave TE-JE-133/2016, mediante proveído de fecha cinco de diciembre del presente (en la que aquella manifestó la imposibilidad de remitir el padrón electoral o listado nominal utilizado por los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en la localidad de mérito, ya que “[...] la figura de la lista nominal no fue considerada en la convocatoria la cual normo el procedimiento para la renovación de la junta Municipal de Gobierno de la **Villa de Juan E García** [...]”), misma que obra a foja 000252 del expediente cuya clave se señala, se desprende que la elección de la Junta Municipal controvertida, **se desarrolló sin padrón electoral o listado nominal alguno**, que comprendiese el **total de ciudadanos en posibilidad jurídica de emitir su voto en el proceso electivo de la villa de Juan E. García, en Lerdo, Durango**.

Lo anterior, en el entendido de que la existencia (previa a la elección de mérito) de dicho padrón o listado nominal, constituye el medio idóneo para garantizar, en la elección de la autoridad auxiliar del ayuntamiento, los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, característicos del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de todo ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anteriormente argumentado, el criterio contenido en la siguiente tesis relevante emitida por este órgano jurisdiccional, identificada con el número XV/2013:

PROCESO ELECTIVO DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO. EL PADRÓN ELECTORAL UTILIZADO EN LA CONTIENDA CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

De conformidad con los principios constitucionales rectores de todo proceso comicial, así como respecto de la efectividad, imparcialidad y autenticidad que los caracterizan, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley Electoral para el Estado de Durango, y la demás normativa secundaria aplicable en cuanto a la designación de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como lo es, por ejemplo, el proceso electivo de una junta municipal; la o las mesas directivas de casilla que se instalen el día de la contienda, **deben contar con un padrón electoral o listado nominal, previamente autorizado por el ayuntamiento, que brinde a la elección de referencia, la certeza que caracteriza los procesos comiciales en donde los ciudadanos hacen efectivos sus derechos fundamentales de índole político-electoral.** En virtud de lo anterior, la autoridad municipal encargada de coordinar el desarrollo de la elección, también adquiere la obligación de conservar en su poder, además del padrón que se utilice, otros elementos que permiten demostrar la legalidad y constitucionalidad del proceso de elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como lo son las constancias, acuerdos, actas, escritos de protesta, y el reguardo de los sufragios respectivos.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. TE-JDC-029/2013. - Actora: Yolanda Janet Rueda Ambriz.- Autoridad Responsable: Comisión Coordinadora de la Elección para Integrantes de las Juntas Municipales del Municipio de Guadalupe Victoria, Durango.- 15 de octubre de 2013.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarías: Bárbara Carolina Solís Rodríguez y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.¹²

La falta de un padrón electoral o listado nominal, de manera concreta, en el día de la jornada electoral para renovar una autoridad auxiliar de

¹² El resaltado en negritas y subrayado, lo realiza este órgano jurisdiccional al resolver la presente controversia.

un ayuntamiento, constituye una irregularidad que trasciende de manera determinante en la elección respectiva, restando certeza a los resultados obtenidos.

Lo anterior es así, dado que implica el hecho de que, incluso, se haya permitido dejar que votase cualquier persona, pues los funcionarios de las mesas directivas de casillas no pudieron percatarse, de manera fehaciente, de que los votantes cumplieran con los requisitos legales necesarios para que surtiese efectos sus sufragios, como lo es, por ejemplo, el asegurarse que los ciudadanos mexicanos vecinos de la localidad, **contasen con la credencial para votar con fotografía vigente**, lo cual trae consigo de manera implícita, el verificar la capacidad de ejercicio de los derechos político-electorales, al expedirse exclusivamente, entre otros requisitos, a quienes han adquirido la mayoría de edad; y por otro lado, el comprobar **la residencia efectiva de los electores**, es decir, corroborar que los mismos tuviesen asentado su domicilio en la sección electoral correspondiente a la localidad de Juan E. García, adscrita al municipio de Lerdo, Durango, lugar en que tuvo verificativo la elección de la Junta Municipal de mérito.

Del análisis exhaustivo de las constancias que obran en autos, se advierte que para la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, se instalaron dos casillas (A y B), y por lo tanto, se integraron dos mesas directivas de casilla. Ahora bien, también se observa que el día de la elección, se levantó un registro de electores por cada casilla instalada –lo que la autoridad responsable de la organización de la elección denominó “LISTA DE VOTANTES”, constancias que obran en copia certificada, a fojas 000268 a 000302 del expediente de clave TE-JE-133/2016- del cual, se observa que fueron asentados los folios de la credencial de elector de los votantes, precedido de sus nombres.

Sin embargo, tal documento utilizado por la autoridad el día de la elección, no puede ser considerado como un padrón electoral o listado nominal de electores, respecto de la localidad de Juan E. García en el municipio de Lerdo, Durango.

Ello es así, dado que, en primer término, esta Sala Colegiada no advierte de autos, dato alguno que permita corroborar que tal instrumento fue **elaborado con antelación al día de la elección**, y por lo tanto, que haya sido **previamente autorizado por el ayuntamiento respectivo (o en su caso, por el órgano electoral establecido en la Convocatoria para organizar y desarrollar el proceso electivo de mérito)**, tal y como lo señala la tesis relevante XV/2013 emitida por este Tribunal Electoral, y que fue inserta en párrafos atrás; lo que resta certeza a los resultados de la votación que fueron obtenidos el pasado seis de noviembre, ya que dicho principio caracteriza los procesos comiciales en los que los ciudadanos hacen efectivos sus derechos fundamentales de índole político-electoral.

En segundo lugar, los listados aludidos no contienen datos de los electores, que hayan permitido a la autoridad electoral tener certidumbre de que los mismos efectivamente pertenecían a la sección electoral correspondiente a la demarcación que comprende la villa de Juan E. García, del municipio de Lerdo, Durango; aunado a que dicha autoridad, tampoco pudo tener certeza de que no se haya permitido dejar votar a cualquier persona, o que los votantes cumplieran con los requisitos legales necesarios para que surtiese efectos sus sufragios.

En efecto, y en consonancia con los razonamientos que este Tribunal Electoral ya ha emitido en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, de clave TE-JDC-029/2013, suscitado con motivo de la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Guadalupe Victoria, Durango, la autoridad encargada de coordinar el desarrollo de este tipo de elecciones, **tiene la**

obligación de conservar en su poder, todas las constancias, escritos de protesta, actas, sufragios, y listados nominales, o en su defecto, el padrón electoral utilizado el día de la contienda, mismos que conforman el expediente electoral correspondiente. Ello, con la finalidad de proporcionar elementos que permitan suponer certeramente la validez de los actos públicos válidamente celebrados, y que en todo caso, se demuestre la legalidad y constitucionalidad del proceso electivo de las autoridades auxiliares del ayuntamiento, cuando éste se controvierta en la etapa impugnativa, en los términos fijados en la convocatoria respectiva, o en su defecto, a través de la sustanciación de los medios de impugnación que corresponda resolver a este Tribunal Electoral, derivado de las irregularidades que los contendientes consideren que hayan afectado la validez de la elección en la que participaron.

Lo antes expuesto, máxime que de la revisión de las constancias que integran los autos, se advierte que en la misma Convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango (en copia certificada, a foja 000254 a la 000261, del expediente de clave TE-JE-133/2016), en el artículo 1, parte *in fine*, se establece que sólo pueden sufragar los ciudadanos habitantes de Juan E. García, municipio de Lerdo, Durango, que cuenten con credencial de elector; luego en los artículos 21 y 22, se dispone que es requisito indispensable para que los ciudadanos puedan votar, que exhiban ante la mesa directiva de casilla su credencial de elector original, y que sólo los ciudadanos que cumplan con tal requisito, podrán votar en la localidad y sección de la Junta Municipal que les corresponda, en la que habiten o residan.

Sin embargo, esta Sala Colegiada estima que el cumplimiento de tales disposiciones no pudo corroborarse fehacientemente por la autoridad responsable, ya que en el día de la elección -como ya ha quedado advertido por este órgano jurisdiccional- no se utilizó un padrón o listado nominal de electores que hubiese sido aprobado previamente

por el Ayuntamiento o por el órgano electoral correspondiente; ya que únicamente ese día se levantaron listados de votantes en las dos casillas respectivas, cuyos datos no se consideran suficientes para dar certeza de la elección de la Junta Municipal de mérito.

Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que la responsable no cuenta con ningún argumento a su favor que justifique la inexistencia del padrón electoral o listado nominal de electores, el día de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García; ello, máxime al hecho de que la misma tuvo toda la oportunidad de solicitar, con antelación, un ejemplar oficial (de los utilizados en los procesos electorales constitucionales en el Estado) al organismo público electoral local (Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango), o elaborar y validar uno propio, y dar así cumplimiento al contenido de la convocatoria que el Ayuntamiento respectivo emitió, con la finalidad de dar certeza y legalidad al procedimiento comicial ciudadano de referencia.

Ello, permite a esta Sala Colegiada, calificar dicha inconsistencia, como una irregularidad grave y sustancialmente determinante en el desarrollo de la elección de los integrantes de la Junta Municipal de mérito. Sirven de sustento, *mutatis mutandi*, los siguientes criterios:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta **irregularidad** es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente

cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).

De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido **violaciones** sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas **violaciones** sustanciales.¹³

Por lo anteriormente expuesto, el primer punto de agravio aducido por los promoventes resulta **fundado**.

Las constancias que fueron verificadas por este órgano jurisdiccional en el análisis del presente punto de agravio, constituyen documentales públicas, por tratarse de constancias levantadas y/o emitidas por las autoridades electorales del proceso de renovación de la Junta Municipal de mérito (funcionarios de las mesas directivas de casilla, así como por la propia Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, en su carácter de órgano electoral, según se establece en la Convocatoria de mérito), mismas que fueron remitidas a este Tribunal, en copia certificada. Por lo tanto, se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracciones I, II y III; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

¹³ En orden consecutivo: jurisprudencias electorales 39/2002, y tesis aislada XLI/97, respectivamente, consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>

Ahora bien, al resultar sustancialmente fundados los motivos de disenso aducidos de manera idéntica por los impetrantes (cada uno en su respectivo escrito de demanda) en función del presente tópico de análisis, y dada la gravedad de la irregularidad actualizada en el desarrollo de la elección de los integrantes de la Junta Municipal de la villa de Juan E. García, del municipio de Lerdo, Durango, consistente en no contar las dos mesas directivas de casilla que fueron instaladas, con el padrón electoral o listado nominal correspondiente, este Tribunal considera que resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los puntos de agravio esgrimidos por los actores en sus respectivos recursos, en virtud de que la pretensión de los mismos se ha logrado al quedar plenamente acreditada la violación aducida.

Ello, pues de manera determinante se atenta contra los principios constitucionales rectores de todo proceso comicial, así como respecto de la efectividad, imparcialidad y autenticidad que los caracterizan, según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como la normativa secundaria aplicable en cuanto a la designación de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, según lo estipulado en las disposiciones jurídicas atinentes, contenidas en el Capítulo VI, del Título Tercero de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, y demás disposiciones jurídicas relativas, del orden municipal.

En consecuencia, no es necesario un pronunciamiento de este Tribunal Electoral, sobre los agravios donde los impetrantes se duelen de diversas irregularidades que tienen que ver con la integración unilateral e ilegal de las mesas directivas de casilla que se instalaron en la villa de Juan E. García, para la elección de mérito.

TE-JE-127/2016 y Acumulados

Por lo que, derivado de las anteriores consideraciones, esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **REVOCAR** la declaración de validez de la elección, emitida por la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, para la integración de la Junta Municipal de la villa de Juan E. García, del municipio de Lerdo, Durango, así como la respectiva constancia de mayoría, para los efectos que de detallan a continuación.

DÉCIMO SEGUNDO. Efectos de la sentencia. Se revoca la declaración de validez de la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, del municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de esta anualidad, así como la respectiva constancia de mayoría, **para efecto de que, en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente fallo, se emita una nueva Convocatoria**, con la finalidad de realizar la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, de Lerdo, Durango, en la que se satisfagan los requisitos mínimos constitucionales, legales y reglamentarios; en particular, la observancia del principio de certeza, respecto a que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado o padrón electoral correspondiente, previamente autorizado por el Ayuntamiento de Lerdo, podrán participar en el proceso comicial en cuestión; así como garantizar un sistema impugnativo idóneo y apto, para la resolución de las controversias que se susciten en dicho procedimiento electivo.

Se precisa que la responsable deberá tomar en cuenta que, por tratarse la especie de un proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Ello, **para el debido cumplimiento de lo ordenado en el párrafo que precede.**

De igual manera, la autoridad responsable, es decir, la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, **deberá de informar a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión;** con el apercibimiento de que, de no cumplir con lo ordenado por esta Sala, se hará acreedora a la imposición de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Para ello, se **VINCULA** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en su carácter de organismo público electoral responsable, en el ámbito local, del ejercicio de la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales locales, para que en términos de los artículos 63, sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, auxilie a la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango (en su calidad de órgano electoral responsable del desarrollo de los comicios para la renovación de la autoridades auxiliares de dicho ayuntamiento), en lo siguiente:

- A. El desarrollo de la elección de la Junta Municipal de referencia, instruyendo sobre la misma, a la Comisión aludida; y
- B. Proporcionar a esta última, el material electoral necesario para realizar la elección de mérito, a fin de que se garanticen los principios constitucionales rectores en todo proceso electoral ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TE-JE-130/2016 y TE-JE-133/2016, al diverso TE-JE-127/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la declaración de validez de la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, del municipio de Lerdo, Durango, así como la respectiva constancia de mayoría, emitidas por la Comisión de Gobernación, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Décimo primero y Décimo segundo, de esta resolución.

TERCERO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos y para los efectos detallados en el Considerando Décimo segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio** a la autoridad responsable y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en sesión pública,

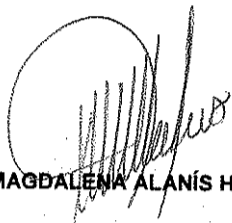
TE-JE-127/2016 y Acumulados

celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, ante el
Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.-----



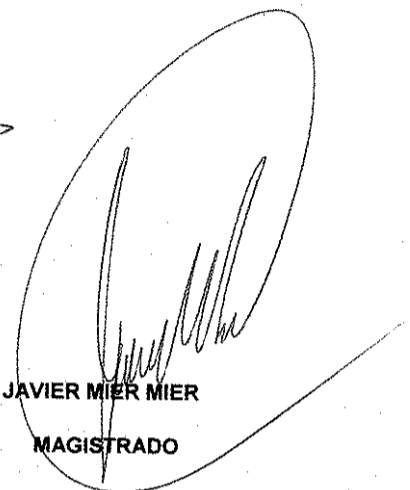
RAÚL MONTOYA ZAMORA

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA

MAGISTRADA



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS